

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante no allegó memorial con la finalidad de cumplirlas, pues en el escrito que se hizo llegar al Juzgado a través del correo electrónico institucional, el apoderado sólo indica que en razón del desinterés de su poderdante para obtener el registro civil requerido y la incomunicación entre ellos, presentará de nuevo la demanda cuando la señora Paola Andrea se comunique con él. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 15 de septiembre de 2020


ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05-308-31-10-001-2020-00007-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Paola Andrea Agudelo Henao
Demandado:	John Anderson Puerta Cárdenas
Interlocutorio:	No. 306 de 2020
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 24 de abril de 2020, notificado en estados No. 029 del 14 de julio de este año, se inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado, por la señora PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO en contra el señor JOHN ANDERSON PUERTA CÁRDENAS, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: ***“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Como dentro del término legal, no se allegó escrito mediante el cual la solicitante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 aludido, se rechazará la demanda, se dispondrá la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada a través de apoderado, por la señora **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO** en contra del señor **JOHN ANDERSON PUERTA CÁRDENAS**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la solicitante o a su apoderado, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, **archívense** las diligencias, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

